



ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA
SALAMANCA

Trabajo Fin de Título

MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA

Curso 2015/2016

**La desaparición de las faltas y su conversión en
delitos leves en la LO 1/2015, de 30 de marzo**

Pelayo Álvarez-Hevia Gómez

Tutor: Fernando Dávila González

Diciembre 2016

TRABAJO FIN DE TÍTULO
MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA

TÍTULO

La desaparición de las faltas y su conversión en delitos leves en la LO 1/2015, de 30 de marzo

TITLE

The disappearance of faults and their conversion into minor crimes in LO 1/2015, of March 30

Nombre del estudiante: Pelayo Álvarez- Hevia Gómez

e-mail del/a estudiante: pelayohevia5@gmail.com

Tutor/a: Fernando Dávila González

RESUMEN

Mediante este trabajo vamos a intentar analizar una de las modificaciones más importantes que introduce la LO 1/2015, de 30 de marzo por la que se reforma la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la desaparición de las faltas y su conversión en delitos leves. Analizaremos los motivos que han llevado al Legislador a acometer esta modificación y los objetivos que con ella pretende alcanzar, así como las consecuencias que se derivaran de la misma. Haremos una comparación exhaustiva entre las desaparecidas faltas y los nuevos delitos leves, analizando las conductas que se mantienen en el código penal, ahora como delitos, con sus modificaciones en las penas, y en el procedimiento penal, así como las conductas que se despenalizan y pasan a reconducirse a otros ámbitos del sistema judicial, y las críticas que esto genera. Por ultimo trataremos de sacar conclusiones en base a todo ello, teniendo en cuenta que estamos antes una reforma muy criticada y nada exenta de polémica.

PALABRAS CLAVE: Falta, Delito Leve, Reforma, Código Penal.

ABSTRACT

Through this work we will try to analyze one of the most important modifications introduced by LO 1/2015, of March 30, which reforms the Organic Law 10/1995, of November 23, of the Criminal Code, the disappearance of Faults and their conversion into minor offenses. We will analyze the reasons that have led the Legislator to undertake this modification and the objectives that it intends to achieve, as well as the consequences derived from it. We will make an exhaustive comparison between the missing crimes and the new minor crimes, analyzing the conduct that remains in the penal code, now as crimes, with its modifications in penalties, and in criminal procedure, as well as the behaviors that are decriminalized and Are now being redirected to other areas of the judicial system, and the criticisms that this generates. Finally, we will try to draw conclusions based on all this, taking into account that we are before a much criticized reform and nothing exempt of controversy.

KEYWORDS: Foul, Light Crime, Reform, Penal Code.

ÍNDICE

1. Introducción.....	4
2. Motivos de la supresión de las faltas y consecuencias de la aparición de los delitos leves.....	6
2.1. Motivos de la supresión de las faltas.....	7
2.1.1. Principio de intervención mínima.....	7
2.1.2. Agilización y descongestión del sistema.....	9
2.2. Consecuencias de la aparición de los delitos leves.....	10
2.2.1. Agravación de las penas.....	10
2.2.2. Antecedentes penales.....	16
2.2.3. El aumento de la potestad sancionadora de la administración.....	16
3. Comparación entre las faltas y los delitos leves	19
3.1. Contra las personas.....	20
3.2. Contra el patrimonio.....	27
3.3. Contra los intereses generales.....	35
3.4. Contra el orden público.....	49
4. El procedimiento por delitos leves.....	41
4.1. Competencia.....	41
4.2. Ámbito de aplicación.....	44
4.3. Modificaciones en el procedimiento por delitos leves.....	44
4.3.1. El criterio de oportunidad.....	45
4.3.2. La exigencia de denuncia para determinados delitos..	46
4.3.3. Sistema de notificaciones y comunicaciones.....	47

4.3.4. Prelación de pago de las costas procesales.....	47
5. Conclusiones.....	48

1. INTRODUCCIÓN

El 1 de julio de 2015 entró en vigor la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, la cual, a través de su único artículo, procede a realizar una completa revisión y actualización de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Esta reforma representa una modificación amplia y de gran calado respecto al anterior texto, ya que reforma 252 artículos y suprime otros 32, lo que viene a suponer cambios en más de una tercera parte del texto inicial. Desde sus primeros tiempos de gestación, esta nueva Ley ha generado un fuerte debate, abundando las voces más críticas, y no solo dentro del mundo del Derecho, sino también desde la propia sociedad en general.

Seguramente muchas opiniones serán coincidentes en que una de las modificaciones de mayor importancia de este nuevo Código Penal es la revisión penológica, tramitación y enjuiciamiento de las infracciones de carácter leve. El anterior Código distinguía dos categorías, los delitos, pudiendo tratarse de delitos graves y delitos menos graves, y las faltas. Con la nueva reforma se deroga el Libro III de la LO 10/1995, suprimiendo en toda su extensión la categoría de faltas, sustituyéndola a su vez por un término de nuevo cuño, los delitos leves. De este modo, ciertas conductas que hasta la reforma eran constitutivas de faltas, pasan ahora a tipificarse como delitos leves, mientras que por otro lado, conductas que anteriormente estaban recogidas en el Código Penal, se quedan fuera de este texto, cobrando notoriedad en otros ámbitos, como son el administrativo o el civil.

La supresión de la categoría de faltas y la aparición de una nueva categoría de delitos tiene fundamento en el principio de intervención mínima, el Preámbulo de la LO

1/2015 explica que *“la reducción del número de faltas-delitos leves en la nueva regulación que se introduce- viene orientada por el principio de intervención mínima, y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles”*. De esta manera se busca descargar el sistema jurídico penal mediante la supresión de *“aquellas otras infracciones que, por su escasa gravedad, no merecen reproche penal.”*¹

La aparición de esta nueva categoría de delitos, los ahora denominados delitos leves, hace necesario abordar el alcance e implicaciones que desde un punto de vista procesal conllevará su tramitación; en relación a esto, la Disposición Adicional 2ª de la LO 1/2015, dispone que *“la instrucción y el enjuiciamiento de los delitos leves cometidos tras la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la vigente LECrim, cuyos preceptos se adaptarán a la presente reforma en todo aquello que sea necesario. Las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves”*². Además, no debemos de olvidarnos de los hasta ahora denominados juicios de faltas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma, siendo la Disposición Transitoria 4ª de la LO 1/2015 la que regula la situación temporal creada.

¹ Preámbulo Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Apartado I)

² Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

2. MOTIVOS DE LA SUPRESIÓN DE LAS FALTAS Y CONSECUENCIAS DE LA APARICIÓN DE LOS DELITOS LEVES

Para tomar una decisión de tal magnitud como es la supresión de las faltas, que supone sin lugar a dudas una importantísima modificación del ordenamiento jurídico penal vigente hasta su entrada en vigor, resulta necesario justificar los motivos que a juicio del legislador le han llevado a realizar una revisión tan profunda, así como de los objetivos que desde un punto de vista pragmático y finalista con la misma se pretenden alcanzar, los cuales se encuentran recogidos de manera detallada en el Preámbulo de la LO 1/2015.

En concreto, es en el apartado XXXI del Preámbulo donde se exponen de forma detallada las razones que justifican la desaparición de las faltas y la conversión de parte de ellas en infracciones administrativas. Este apartado comienza exponiendo que *“debe primarse la racionalización del uso del servicio público de Justicia, para reducir la elevada litigiosidad que recae sobre juzgados y tribunales, con medidas dirigidas a favorecer una respuesta judicial eficaz y ágil a los conflictos que puedan plantearse. Al tiempo, el Derecho Penal debe ser reservado para la solución de los conflictos de especial gravedad.”*³

Por tanto, de su lectura podemos colegir que uno de los motivos fundamentales de han sustentado la revisión del CP de 1995 es sin lugar a dudas la aplicación del principio de intervención mínima, tratando con ello de reducir significativamente el número de tipos penales calificados como leves con el objetivo de

³ Preámbulo Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Apartado XXXI)

reducir la carga de trabajo que satura los Juzgados y Tribunales con casos de escasa gravedad, para así lograr una agilización del sistema judicial.

Además de un análisis de los motivos que han empujado al Legislador a llevar a cabo esta reforma, es importante también analizar todas aquellas consecuencias que en mayor o menor medida puedan derivarse de la supresión de las faltas y la aparición de la nueva categoría de delitos leves. Por un lado, aquellas faltas que pasan a considerarse como delitos leves o menos graves y recogerse en el Libro II, tienen como consecuencia directa la agravación de las penas que el Código anterior establecía para esas mismas infracciones; y por otro lado, las infracciones más leves que ya no se encuentran tipificadas en el Código Penal, pasan ahora a tratarse como infracciones administrativas, lo que provoca sin lugar a dudas un aumento de la potestad sancionadora de la Administración.

2.1. MOTIVOS DE LA SUPRESIÓN DE LAS FALTAS

2.1.1. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA

Como exponíamos anteriormente, uno de los motivos de más peso que ha llevado al Legislador a suprimir las faltas del código penal y sustituirlas por los denominados delitos menos leves, es la aplicación del principio de intervención mínima, el cual esta íntimamente ligado con aquellos bienes jurídicos que el Legislador considera merecedores de una tutela penal, por lo que solo será posible acudir a esta vía cuando el resto resulten insuficientes para conseguir los fines perseguidos. En consecuencia, lo que ha llevado al Legislador a optar con esta reforma por reducir el número de bienes dignos de tutela penal es *“la notoria desproporción que existe entre los bienes jurídicos que protegen y la inversión en tiempo y medios que requiere su enjuiciamiento; pero también por la dudosa necesidad de que conductas carentes en muchos casos de gravedad suficiente, deban ser objeto de un reproche penal”*.⁴

⁴ Preámbulo Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Apartado XXI)

Consecuencia directa de la búsqueda de aplicación del principio de intervención mínima es el artículo 963.1.1º de la LECrim, el cual confiere a Jueces y Tribunales la potestad de *“prescindir de la sanción penal de las conductas de escasísima gravedad”* en dos supuestos:

- *a) El delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y*
- *b) no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.*⁵

Otra de las modificaciones basadas en este principio es el nuevo tratamiento de la imprudencia, ya que solo se hace distinción entre imprudencia grave y menos grave, despenalizando los supuestos de imprudencia leve, por lo que *“no toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a responsabilidad penal, sino que el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio, determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos graves de imprudencia, reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la vía civil”*⁶

Lo que el Legislador pretende es *“reconducir las actuales faltas de homicidio y lesiones por imprudencia leve hacia la vía jurisdiccional civil”*.⁷ Si bien es cierto que con esto se conseguirá reducir la carga de procedimientos de esta índole en el ámbito penal, por contra y como consecuencia directa provocará un significativo aumento del número de procedimientos de los que tendrá que conocer la jurisdicción civil, lo cual puede suponer un grave problema debido al alto volumen de litigiosidad que en la actualidad mantiene esta jurisdicción.

⁵ Art. 963 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

⁶ Preámbulo Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Apartado XXI)

⁷ Preámbulo Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Apartado XXXI)

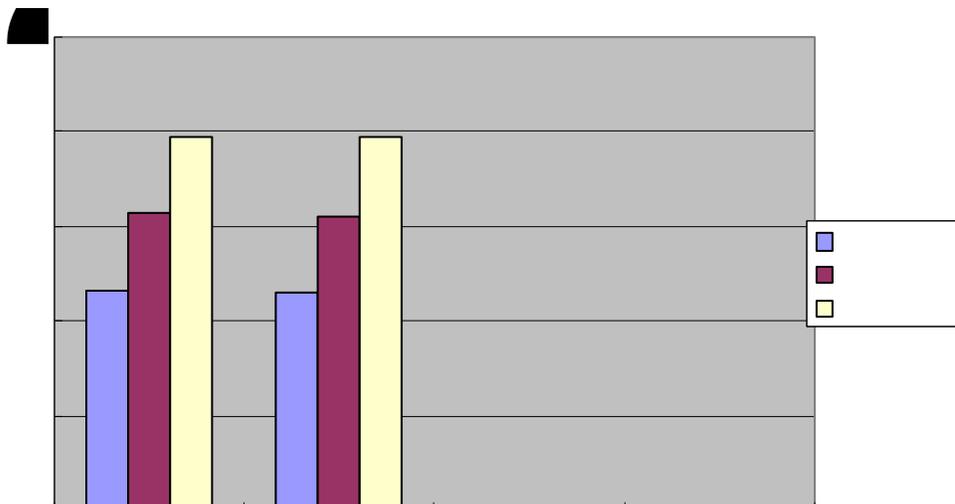
2.1.2. AGILIZACIÓN Y DESCONGESTIÓN DEL SISTEMA

Con la desaparición de las faltas el Legislador busca reducir el número de asuntos menores, reduciendo así la carga de trabajo de los Jueces y Tribunales, con la consiguiente agilización y descongestión del sistema judicial.

Pero como ya apuntábamos, con esta reforma se persigue reducir el número de asuntos en vía penal, derivando parte de los mismos tanto a la vía civil como a la administrativa, por lo que a la larga no parece que el objetivo último perseguido, descongestión del sistema judicial, se cumpla si tenemos en cuenta que esta sustitución lo que provocará es un aumento de la carga de trabajo en estas dos concretas jurisdicciones, las cuales como evidencia la práctica forense diaria y los informes anuales del Consejo General del Poder Judicial se encuentran ya de por sí tan saturados o incluso más en muchos casos que la propia jurisdicción a penal, y ello a pesar de conocer de un número menor de asuntos.

TASA DE CONGESTIÓN⁸

⁸ Datos del informe del CGPJ “panorámica de la justicia 2014”.



Por otro lado, también resulta cierto que tanto el proceso civil como el contencioso-administrativo, salvo las excepciones recogidas en los artículos 23 y 31 de la LECivil y 23 de la LJCA, precisan de abogado y/o procurador, lo que sumado al riesgo de condena al pago de las costas procesales seguramente generará un efecto disuasorio a la hora de acudir a estas dos vías, lo que favorecería una reducción del número de asuntos a conocer. Aún así, hemos de significar que las estadísticas revelan la existencia de un mayor número de recursos frente a las sanciones administrativas impuestas que contra las condenas penales leves.

Otra circunstancia que no debemos perder de vista es que si bien es cierto que el número de faltas enjuiciadas es mayor que el de delitos, lo que podría hacer pensar que la desaparición de las faltas podría tener un impacto relevante en la carga de trabajo, analizando con más profundidad los datos reales podremos comprobar que solo un 5% de los hechos enjuiciados se corresponden con conductas que la reforma haya despenalizado.⁹

Teniendo en cuenta lo expuesto, cabría pensar que esta no es la manera más efectiva de lograr la agilización y descongestión de los Jueces y Tribunales, por lo que no cabrá más que habrá dejar correr el tiempo para comprobar si realmente la reforma ha

⁹ Datos del informe del CGPJ “panorámica de la justicia 2014”.

conseguido esta finalidad perseguida..

2.2 CONSECUENCIAS DE LA APARICIÓN DE LOS DELITOS LEVES

2.2.1 AGRAVACIÓN DE LAS PENAS

Como ya hemos visto, la desaparición del Libro III del CP no supone la despenalización de todas las conductas anteriormente recogidas en él, sino que muchas de ellas pasan a recogerse como delitos leves o menos graves. A pesar de esto, en el Preámbulo de la LO 1/2015 se afirma que *“esta modificación no supone necesariamente una agravación de las conductas ni de las penas actualmente aplicables a las faltas”* y que *“en general se recurre a la imposición de penas de multa, que se estiman más adecuadas para sancionar infracciones de escasa entidad, y además con un amplio margen de apreciación para que el juez o tribunal pueda valorar la gravedad de la conducta. No obstante, se recurre a la imposición de penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de la localización permanente cuando se trata de delitos de violencia de género y doméstica, con el fin de evitar los efectos negativos que para la propia víctima puede conllevar la imposición de una pena de multa.”*¹⁰

Con esta reforma queda prácticamente establecida como única pena la de multa, dejando otras penas como la localización permanente y los trabajos en beneficio de la comunidad como penas alternativas a determinados delitos, como son los delitos de amenazas (art. 171.7) y coacciones leves (art. 172.3) cuando tengan relación con la violencia de género o doméstica, para evitar efectos negativos en la propia víctima. Además se produce un aumento en la duración máxima de la pena de multa que pasa de dos a tres meses.

La regla general es que se elimina la pena alternativa de localización

¹⁰ Preámbulo Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Apartado XXXI)

permanente o los trabajos en beneficio de la comunidad, dejando únicamente la pena de multa, que además, como indicábamos anteriormente, se eleva en un mes respecto a la anterior. Esto es lo que sucede en concreto con las siguientes faltas:

- Las faltas de lesiones leves (art. 617.1), que tenían prevista una pena de localización permanente de seis a doce días o multa de uno a dos meses, pasan a recogerse en el art. 147.2 y llevan aparejada una pena de multa de uno a tres meses.

- La falta de malos tratos de obra sin causar lesión (art. 617.2), que llevaba aparejada una pena de multa de uno a dos meses o una pena de localización permanente de seis a doce días, pasa a recogerse en el art. 147.3 manteniéndose la misma pena de multa pero eliminando la posibilidad de localización permanente. La falta de hurto (art. 623.1), que tenía aparejada una pena de localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses, pasan a recogerse en el art. 234.2, con una única pena de multa de uno a tres meses.

- La falta de sustracción de cosa propia (art. 623.2) se lleva a un tipo nuevo recogido en el art. 236.2, sustituyéndose su anterior pena de localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses por pena de multa de uno a tres meses.

- La falta de estafa, apropiación indebida y defraudaciones de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos de telecomunicación (art. 623.4), que le correspondía una pena de localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses, pasa a recogerse en los tipos atenuados de los arts. 249, 253.2 y 254.2, 255.2 y 256.2, con una pena de multa para todos ellos de uno a tres meses. La falta de daños (art.625.1), que le correspondía una pena de localización permanente de dos a doce días o multa de diez a veinte días, pasa a recogerse en el art. 263.1 castigado con pena de multa de uno a tres meses.

- La falta de expedición o distribución de moneda falsa recibida de

buena fe (art. 629), castigada con pena de localización permanente de dos a ocho días o pena de multa de veinte a sesenta días, pasa a estar recogida en el art. 386 y lleva aparejada una pena de multa de uno a tres meses.

- La falta de distribución o utilización de sellos de correos o efectos timbrados falsos recibidos de buena fe (art. 629), castigada con pena de localización permanente de dos a ocho días o multa de veinte a sesenta días, pasa a recogerse en el art. 389 con una pena de multa de uno a tres meses.

- La falta de maltrato de animales en espectáculo no autorizado (632.2), que tenía aparejada una pena de multa de veinte días a sesenta días o trabajos en beneficio de la comunidad de veinte a treinta días, pasa a recogerse en el art. 337.4 y ser castigado con pena de multa de uno a seis meses, además de la posibilidad de imponerse una pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

- La falta de uso público e indebido de uniforme, traje o insignia que atribuyan carácter oficial (art. 637), castigada con pena de localización permanente de dos a diez días o multa de diez a treinta días, pasa a recogerse en el nuevo art. 402 bis, pasando a tener una pena de uno a tres meses.

Hay otra serie de conductas que llevaban aparejada una pena de multa únicamente y así se mantiene, pero con una duración superior. Así sucede con:

- Las faltas de amenazas y coacciones leves (art. 620.1 y 2), que tenían prevista una pena de multa de diez a veinte días, pasan a recogerse en los arts. 171.7 y 172.3 con una pena de multa de uno a tres meses.

- La falta de alteración de términos y lindes (art. 624.1), que le correspondía una pena de multa de diez a treinta días, pasa a ser el nuevo tipo atenuado del art. 246.2, castigado con una pena de multa de uno a tres meses. La falta de distracción de aguas (art. 624.2), que llevaba aparejada una pena de multa de diez días a dos meses, pasa a convertirse en el tipo atenuado del art. 247.2, y ser castigado con una pena de multa de uno a tres meses.

- La falta de abandono de animales domésticos en condiciones de peligro para su vida o integridad (art. 631.2), que le correspondía una pena de multa de quince días a dos meses, pasa a estar recogida en el art. 337 bis, castigado con una pena de multa de uno a seis meses además de la posibilidad de imponer una pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

- La falta de respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, (art. 634), castigada con la pena de multa de diez a sesenta días, ahora se castiga en el art. 556.2 con la misma pena de multa pero de uno a tres meses.

Otros supuestos son los de aquellas conductas que anteriormente estaban castigadas únicamente con multa, las cuales, manteniendo la imposición de esta pena, la alternan con la de localización permanente o trabajos en beneficio de la comunidad. Este es el supuesto de:

- La falta de injurias y vejaciones injustas leves (art.620.2º), castigada con la pena de multa de diez a veinte días pasan a castigarse ahora, cuando se cometan en contextos de violencia de género, doméstica o asistencial, en el artículo 173.4 con las penas de localización permanente de cinco a treinta días, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses.

Por último, también se da el supuesto de aquellas conductas castigadas hasta la reforma con pena de multa y alternativamente con localización permanente, las cuales pasan a castigarse con pena de multa y alternativamente trabajos en beneficio de la comunidad. Es el caso de:

- Las faltas contra la propiedad intelectual y parcialmente también contra la propiedad industrial (art. 623.5), castigadas con una pena de

localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses, pasan ahora a recogerse en los arts. 270.2 y 274.3, correspondiendo para ambos una pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 60 días.

- La falta de sustracción o utilización ilegítima de vehículo a motor o ciclomotor (art.623.3), castigada con pena de localización permanente de de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses, pasa a recogerse en el art. 244.1, y llevar aparejado una pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de dos a doce meses.

En principio podría parecer que al eliminarse la localización permanente como pena para varios delitos y su sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad no se estaría ocasionando un endurecimiento de las penas, si no lo contrario, pero esto no es así, ya que la duración de los trabajos en beneficio de la comunidad siempre supera los treinta días, duración muy superior a la de las penas de localización permanente que se establecían en su lugar, lo cual, sumado al hecho de que la duración de la pena de multa en prácticamente todos los supuestos es considerablemente superior, evidencia el agravamiento de las penas operado con la entrada en vigor de la reforma.

Esta circunstancia se aprecia con más claridad si cabe en las penas accesorias del art. 48 que anteriormente estaban reservadas para las faltas de lesiones y maltrato de obra sin causar lesión (art. 617) y las faltas de amenazas, coacciones, injurias o vejaciones injustas (art. 620), y que ahora caben imponerse a *“los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico,”*¹¹ ya que el reformado art. 57.3 establece que *“también podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves.”*

Y esto para las faltas que pasan a convertirse en delitos leves, pues para aquellas que pasan a considerarse como delitos menos graves cabrá imponer estas

11

Artículo 57 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

penas accesorias con una duración de hasta cinco años (art. 57.1). De este modo “se amplían penas accesorias que en principio fueron previstas para casos de delitos contra las personas, a otros delitos, entre otros contra el patrimonio y el orden socioeconómico, ámbitos en los que este tipo de penas puede perder justificación. Ciertamente es que su imposición es potestativa, pero el carácter punitivista de la reforma resulta, una vez más, incuestionable”¹²

2.2.2. ANTECEDENTES PENALES

En relación a los antecedentes penales se produce una importante modificación, y es que a diferencia de las ya derogadas faltas, las cuales no generaban antecedentes penales, los delitos leves sí que generan antecedentes penales durante un plazo de seis meses después de la extinción de la pena.¹³

Si bien es cierto que como norma general estos antecedentes no son computables a efectos de reincidencia¹⁴ y de suspensión de las penas.¹⁵ Aunque existen unos supuestos en concreto en que los antecedentes penales sí que afectan a efectos de reincidencia:

- En la agravación del hurto por habitualidad.¹⁶
- En la agravación de la estafa, administración desleal y apropiación indebida por habitualidad.¹⁷

2.2.3. EL AUMENTO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA

¹² FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Antonio, “Supresión de las faltas y creación de delitos leves”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, cit., págs. 61-62.

¹³ Art. 136.1ª de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁴ Art. 22.8 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁵ Art. 80.2.1º de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁶ Art. 235.1.7º de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁷ Art. 250.18º de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

ADMINISTRACIÓN

Tal y como hemos visto en el apartado anterior una parte de las anteriores faltas del CP se han transformado en delitos, el resto no es que simplemente hayan desaparecido, sino que ahora muchas de ellas se han introducido como infracciones administrativas en la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana y otras leyes administrativas. El legislador justifica esta modificación debido a que *“se aprecia una cierta distorsión en la comparativa con el Derecho administrativo sancionador, que en muchos casos ofrece una respuesta sancionadora más contundente que la prevista en el Código Penal para conductas teóricamente más graves.”*¹⁸

En primer lugar con esta modificación no se consigue ese objetivo de evitar que tanto el derecho penal como el administrativo tipifiquen las mismas conductas, ya que tras la reforma continúan tipificándose doblemente muchas conductas. Es el caso de el delito de abandono de animales domésticos en condiciones que pueda peligrar su vida y su integridad del art. 337 bis del CP, que también se encuentra tipificado en la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana de forma prácticamente idéntica en su art. 37.16. Lo mismo sucede con el delito de falta de respeto y consideración debida a la autoridad y sus agentes del art. 556.2 CP, tipificado también en el art. 37.4 de la LPSC. El delito de mantenimiento contra la voluntad del titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina o establecimiento mercantil o local abierto al público del art. 203.2 CP, se tipifica de forma muy similar en el art. 37.7 LPSC castigando *“la ocupación de cualquier inmueble contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutiva de infracción penal”*.

Por otro lado, el Preámbulo de la Ley Orgánica 4/2015 señala que *“la reforma en tramitación del Código Penal exige una revisión de las infracciones penales de esta naturaleza que contenía el libro III del código punitivo para incorporar al ámbito administrativo algunas conductas que, de lo contrario, quedarían impunes, como son ciertas alteraciones del orden público, las faltas de respeto a la autoridad, el deslucimiento de determinados bienes en la vía pública o dejar sueltos animales*

¹⁸ Preámbulo Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Apartado XXXI)

*peligrosos. También se recogen las infracciones previstas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, relacionadas con el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, a las que se agregan otras dirigidas a favorecerlo. Se ha considerado oportuno sancionar comportamientos atentatorios a la libertad sexual de las personas, especialmente de los menores, o que perturban la convivencia ciudadana o el pacífico disfrute de las vías y espacios públicos, todos ellos bienes jurídicos cuya protección forma parte de los fines de esta Ley por su colindancia con la seguridad ciudadana.”*¹⁹De esta manera el Legislador justifica la introducción de nuevas infracciones en el ámbito administrativo, que anteriormente correspondían al ámbito penal, lo cual no parece muy coherente ya que el sistema sancionador administrativo tiene muchas menos garantías que el procedimiento penal, y no se aplican principios como el de culpabilidad o el de presunción de inocencia, fundamentales en el orden penal, además de la presunción de la veracidad de la que gozan los agentes.

Al igual que vimos en el apartado anterior que la mayoría de las faltas que se mantuvieron en el CP como delitos menos graves o leves sufrieron un considerable aumento sus penas, sucede con las faltas que ahora desaparecen del orden penal y pasan a castigarse por la vía administrativa, que a pesar de afirmar el Legislador que “esta modificación no supone necesariamente una agravación de las penas”²⁰, vemos como nuevamente esto no es así. Es el caso por ejemplo de la antigua falta de desobediencia leve a la autoridad o sus agentes cuando ejerzan sus funciones del art. 634 CP, que estaba castigada con una pena de multa de diez a sesenta días, y que ahora pasa a ser una infracción administrativa grave castigada hasta con 30.000 euros de multa. O el caso de las antiguas faltas de uso público e indebido de uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales, o atribución pública de la cualidad de profesional amparada por un título académico que no posea (art. 637 CP) y perturbación leve del orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas (art. 633 CP) cuya pena de multa iba de los 10 a 30 días y tras convertirse en infracciones administrativas graves pueden llegar a los 30.000 euros de multa.

¹⁹ Preámbulo Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Apartado XXXI)

²⁰ Preámbulo Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Apartado XXXI)

3. COMPARACIÓN ENTRE LAS FALTAS Y LOS DELITOS LEVES

Desde la entrada en vigor de la LO 1/2015, el Libro III del CP desaparece y parte de las anteriores conductas tipificadas en dicho Libro pasan a recogerse en el Libro II con los demás delitos, lo que hace que se les apliquen ciertas previsiones que no se les aplicaban cuando eran consideradas como faltas.

- En cuanto al plazo de prescripción, se produce un aumento del mismo ya que las faltas prescribían a los seis meses tal y como establecía el art. 131.2 CP, y tras convertirse en delitos leves, el reformado art. 131.1 CP aumenta este tiempo de prescripción hasta el año.

- El antiguo art. 15.2 del CP establecía que “las faltas sólo se castigaran cuando hayan sido consumadas, excepto las intentadas contra las personas o el patrimonio”, por lo que no cabía castigar de forma generalizada las faltas en grado de tentativa, pero tras la reforma los delitos leves, al igual que el resto de delitos, no precisan de consumación sino que cabe castigarlos en grado de tentativa, tal y como dispone el actual art. 15 CP.

- El derogado art. 638 CP dejaba la libertad a los Jueces y Tribunales para no “ajustarse a las reglas de los arts. 61 a 72 de este Código”, lo cual solo se mantiene para los delitos leves en una parte, ya que el art. 66.2 CP da esta misma libertad pero solo con

respecto al apartado anterior de este artículo, por lo que sí serán tenidas en cuentas las reglas de los arts. 61 a 65 y 67 a 72.

- Desaparece la imprudencia leve para los delitos de homicidio y lesiones, y en su lugar aparece la imprudencia menos grave. Este tema será desarrollado con más detenimiento más adelante.

- Al no modificarse los arts. 6.1 CP ni el art. 95.1.1º que establecen la posibilidad de imponer medidas de seguridad a quienes hayan cometido un delito, cabe la posibilidad de imponer estas medidas de seguridad a aquellas personas que hayan cometido un hecho anteriormente tipificado como falta, y que ahora sea tipificado como delito leve.

- Por otro lado, es cierto que al igual que las faltas no se tenían en cuenta a efectos de reincidencia, esto se mantiene en los delitos leves (art. 22.8º CP)

3.1. DELITOS/FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

En el Título I del Libro III del Código Penal se recogían las faltas contra las personas, el Legislador consideraba que estas faltas *“en su mayoría se trata de conductas tipificadas ya como delitos, que pueden incluirse en cada uno de ellos como subtipo atenuado aplicable a los supuestos en los que las circunstancias del hecho evidencian una menor gravedad.”*²¹.

La falta de lesiones dolosas no definidas como delito del art. 617.1 pasa a configurarse como un delito leve y recogerse dentro del art. 147. La pena se agrava ya que pasa de estar castigado con pena de localización permanente de seis a doce días o multa de uno a dos meses a ser castigado con la pena multa de uno a tres meses. Se requiere denuncia del agraviado o de su representante legal para su persecución.

²¹ Preámbulo Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Apartado XXXI)

- **Art. 617.1:** *“El que, por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses.”*

- **Art.147.2:** *“El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses”,*

La falta de lesiones de obra sin causar lesión del art. 617.2 al igual que la falta de lesiones dolosas pasa a recogerse en el art. 147 y a configurarse como delito leve. Y lo mismo sucede con la pena que se eleva de la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de diez a treinta días a ser castigado con la pena de multa de uno a dos meses, y con su persecución que requiere la denuncia del agravado o su representante legal.

- **Art. 617.2:** *“El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de 10 a 30 días.”*

- **Art. 147.3:** *“El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses”*

Las faltas de abandono de los arts. 618.1 y 619 pasan recogerse ambas como delito leve en el art. 195, pero solamente castigándose los supuestos graves. La pena para estas conductas también sufren un considerable aumento, para el primero de los supuestos la pena era de de localización permanente de seis a 12 días o multa de 12 a 24 días, mientras que para el segundo era de pena de multa de diez a veinte días, pasando ahora a estar castigados con una pena de multa de tres a doce meses, si bien es cierto que como hemos dicho solo se castigan los supuestos más graves quedando los de menor gravedad para la vía civil.

- **Art. 618.1:** *“Serán castigados con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de 12 a 24 días los que, encontrando abandonado a un menor de edad o a un incapaz, no lo presenten a la autoridad o a su familia o no le presten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.”*

- **Art. 619:** *“Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días los que dejaren de prestar asistencia o, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran a una persona de edad avanzada o discapacitada que se encuentre desvalida y dependa de sus cuidados.”*

- **Art. 195.1:** *“El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.”*

La falta de incumplimiento de las obligaciones familiares de los art. 618.2 y 622 han sido suprimidas del Código al entender el Legislador que *“las conductas más graves de incumplimiento de deberes familiares están ya tipificadas como delito en los artículos 226 y siguientes. Y los incumplimientos graves de convenios o sentencias pueden dar lugar a responsabilidad por desobediencia. Los casos de mera obstaculización, cumplimiento defectuoso o incumplimientos sin la gravedad suficiente tienen un régimen sancionador en el artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”*²²

-**Art. 618.2:** *“El que incumpliere obligaciones familiares establecidas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos, que no constituya delito, será castigado con la pena de multa de 10 días a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días.”*

-**Art. 622:** *“Los padres que sin llegar a incurrir en delito contra las relaciones familiares o, en su caso, de desobediencia infringiesen el régimen de custodia de sus hijos menores establecido por la autoridad judicial o administrativa serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.”*

La falta de amenazas leves del art. 620.1 pasa a recogerse como subtipo atenuado del art. 171.7, pasando a estar castigado con pena de multa de diez a veinte días a ser una pena de multa de uno a tres meses. Para que se trate de una amenaza

²² Preámbulo Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Apartado XXXI)

leve no se puede dar ninguno de los condicionantes del art. 171, es decir, que se trate de una *“amenaza grave condicional de un mal no constitutivo de delito; amenaza de difusión de datos privados exigiendo cantidad o recompensa; amenaza leve en el ámbito familiar o de violencia de género; y, amenaza leve con armas u otros instrumentos peligrosos en dicho ámbito”*. Además es necesaria la denuncia del agraviado para su persecución, salvo cuando el agraviado sea una persona de las citadas en el art. 173.2 que además supondrá un ligero aumento de la pena.

-Art. 620.1: *“Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.”*

- Art. 171.7: *“Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.”*

La falta de amenaza, coacción, injuria o vejación injusta del art. 620.2 pasan recogerse ahora en los arts. 172.3 y arts. 173.4, en concreto la amenaza y la coacción en el 172.3, que en caso de que el agraviado sea una persona de las recogidas en el apartado segundo del art. 173 tendrá una pena superior; y la injuria y la vejación en el 173.4., pero solo en los casos en que la persona agraviada sea una de las mencionadas, dejando el resto de supuestos para la vía civil. Al igual que en los casos anteriores es necesaria la denuncia del agraviado.

- Art. 620.2: *“Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.*

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.”

- Art. 172.3: *“Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.”*

- **Art. 173.4:** *“Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84.”*

El cambio más importante en lo referente a las faltas contra las personas es la despenalización de los supuestos de homicidio y lesiones por imprudencia leve anteriormente recogidas en el art. 621. El legislador *“estima oportuno reconducir las actuales faltas de homicidio y lesiones por imprudencia leve hacia la vía jurisdiccional civil”*²³. Por lo que si se mantienen los criterios para discernir entre imprudencia grave y leve, quedarían despenalizadas todas las conductas de homicidio y lesiones anteriormente consideradas como imprudencia leve. Para ello se creó una nueva categoría de imprudencia, la menos grave, recogida en el art. 142.2 para el delito de homicidio y en el art. 152.2 para el delito de lesiones, solo castigándose por imprudencia menos grave las lesiones más graves, la pérdida o inutilidad de un órgano principal o no principal, es decir las lesiones de los arts. 149 y 150, quedando así las lesiones más leves del art. 147 sin castigo cuando se trate de imprudencia menos grave.

En cuanto a las penas como es evidente sufren un considerable aumento, así es que la falta de homicidio causada por imprudencia leve que estaba castigada con una pena de diez a treinta días, pasará a tener aparejada una pena de multa de tres meses a dieciocho meses cuando se trate de imprudencia menos grave, mientras que la falta de lesiones producida por imprudencia leve que tenía aparejada una pena de multa de diez a treinta días pasa a ser castigado con una pena de multa de tres meses a doce meses cuando se trate de imprudencia menos grave. Es necesario apuntar que ambos delitos solo son perseguibles si existe denuncia del agraviado o de su representante legal.

²³ Preámbulo Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Apartado XXXI)

De este modo, quedan establecidas dos categorías punibles de imprudencia, por un lado la imprudencia grave, cuyos criterios de apreciación no sufren modificaciones estando bastante claros, y por otro lado la imprudencia menos grave, cuyos criterios de apreciación si que generan más problemas al no estar claramente determinados ya que en la reforma no se determinan los criterios para discernirla, dejando en manos del criterio del Juez la valoración de la imprudencia menos grave. Por lo que se hace necesario analizar la jurisprudencia para conocer los criterios aplicables:

El Auto de la AP de Palma de Mallorca de 10 de diciembre de 2015 (ROJ AAP IB 25/2015) dice lo siguiente:

“En la actualidad, como recoge el auto recurrido, la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo ha suprimido las faltas de lesiones y únicamente considera relevantes los menoscabos físicos (lesiones) producidos por culpa grave o menos grave, integrando estos últimos supuestos el catálogo de delitos leves, con exclusión de la imprudencia leve. Tal exclusión halla su fundamento en la voluntad manifestada por el legislador de que sólo las conductas culposas susceptibles de integrar la imprudencia grave y menos grave sean abordadas por la jurisdicción penal, desplazándose al ámbito de la jurisdicción ordinaria los supuestos de imprudencia leve que serán reconducidos hacia la modalidad de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y ss del Código Civil .

La Sala, analizadas las actuaciones, no puede sino convenir con la interpretación que sostiene la resolución recurrida.

Así en el supuesto que nos ocupa, del contenido de la denuncia que motivó la incoación del presente procedimiento, se desprende que las causas de la colisión por alcance que sufrió la recurrente por el vehículo conducido por el denunciado tuvo su origen presunto en una infracción de las normas de la circulación consistente en no respetar una señal de Ceda el Paso. No adviriéndose circunstancias ajenas a las que genéricamente se contienen en la denuncia, esto es, distintas de la infracción normativa apreciada.

Así las cosas, consideramos que mera infracción de la norma no permite estimar sin más la relevancia penal de la conducta, ámbito del ordenamiento jurídico reservado a aquellas infracciones más graves que exigen una respuesta del área del

ordenamiento jurídico que prevé una mayor restricción de los derechos de los ciudadanos, en atención a la respuesta penológica que prevén sus normas.

Como ya hemos anticipado, en el presente supuesto no apreciamos una omisión del deber de cuidado ni una omisión de la diligencia debida de entidad suficiente para considerar la relevancia penal de la conducta.”

Por lo tanto, la mera infracción de reglamentos no constituye por sí sola una imprudencia *menos grave*.

Esta resolución va en la línea jurisprudencial que piensa que la imprudencia *menos grave*, se trata de una nueva categoría de imprudencia que no se puede equiparar a la despenalizada imprudencia leve, sino que se trata de una categoría diferente con unos requisitos más estrictos, ya que su objetivo es el de extraer de orden penal todos aquellos supuestos que no guardan la relevancia suficiente. En esta misma línea van otras resoluciones como la SAP de Madrid 865/2015, de 19 de octubre, Sección 2ª, o el Auto de la AP de Albacete, 569/2015, de 16 de diciembre, Sección 2ª.

Por otro lado existe una línea jurisprudencial que piensa lo opuesto, es decir, que la antigua imprudencia leve se identifica, al menos formalmente, con la *menos grave*,²⁴, como las Sentencias de la AP de Madrid 789/2015, de 7 de diciembre, y 561/2015, de 4 de septiembre, ambas de la Sección 23ª. Entienden que la imprudencia *menos grave* engloba aquellos comportamientos más graves de aquellos que antes eran considerados como imprudencia leve, los cuales deben seguir siendo castigados, pasando a despenalizarse únicamente el resto de comportamientos considerados como imprudencia leve. Así sucede en la Sentencia de la AP de Cáceres 16/2016 que considera que como imprudencia *menos grave* una conducta anteriormente considerada como imprudencia leve, al dar por hecho que al entrar la nueva regulación en vigor pasa de ser imprudencia leve a *menos grave*.

En otros casos lo que hace el Tribunal es acudir a los criterios de graduación del TS para determinar el grado de imprudencia, como el Auto de la AP de Albacete de 16 de Diciembre de 2015 (ROJ AAP AB 9/2015):

²⁴ Dictamen 2/2016 del Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial.

“Para su determinación en los casos concretos, máxime cuando la reforma ha entrado en vigor en fechas recientes, necesariamente ha de acudirse a los criterios empleados por el Tribunal Supremo en orden a la graduación de la imprudencia tales como la peligrosidad de la conducta, la entidad de la omisión de los deberes de cuidado inobservados, la probabilidad de que del comportamiento se siga un resultado lesivo o la importancia de los bienes jurídicos que se ponen en peligro. Se trataría en todos los casos de aplicar criterios cuantitativos.”

En conclusión, no existe un criterio unánime a la hora de valorar el grado de imprudencia, al tratarse de un concepto nuevo que no tiene establecidas sus características de forma precisa, deberá ir configurándose con el tiempo, por lo que cada Juez deberá analizar cada caso de forma individual aplicando los criterios cuantitativos ya conocidos en la graduación de la imprudencia:

- **Objetivos:** La magnitud de la infracción del deber objetivo de cuidado, es decir, el grado de riesgo no permitido que se genera al bien jurídico lesionado; y por otro lado la importancia del bien jurídico protegido, cuanto más importante sea el bien jurídico, mayor será el deber de cuidado.
- **Subjetivos:** El grado de previsibilidad: a mayor previsibilidad mayor gravedad.

Por tanto, se ha mantenido la mayoría de las conductas anteriormente tipificadas como faltas, ahora como delitos leves, incluyéndolas como el subtipo atenuado de otros delitos; solo despenalizándose aquellas conductas que tenían un carácter más leve. Existe un claro incremento de las penas aunque es cierto que se endurecen los requisitos de perseguibilidad.

3.2. DELITOS/FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO

En relación con las faltas contra el patrimonio recogidas en el Título II del Código Penal antes de la reforma, el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, establece que *“la derogación de las faltas supone la incorporación de nuevos tipos atenuados en los correspondientes delitos de referencia, manteniendo el criterio cuantitativo para sancionar las infracciones de menor gravedad.”* Además de que *“desaparecen las faltas consistentes en el deslucimiento de bienes muebles e inmuebles del artículo 626, así como la causación de daños de escasa entidad en bienes de valor cultural, que pueden reconducirse al delito de daños u otras figuras delictivas cuando revistan cierta entidad, o acudir a un resarcimiento civil; en el caso de bienes de dominio público, también puede acudir a la sanción administrativa”*.

La falta de hurto del art. 623.2 pasa ahora ser un delito leve recogido en el art. 234.2, pasando de estar castigado con una pena de localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses a castigarse con multa de uno a tres meses. Se elimina la reiteración de cuatro faltas para considerarse delito, ya que ahora con realizar una vez la conducta ya se considera delito. Además se introduce un tipo agravado cuando *“en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas.”* Se mantiene el criterio del valor de lo sustraído, si no supera los 400 euros se trata de un delito leve mientras que si los supera delito grave o menos grave, siempre y cuando que no concorra alguna de las circunstancias del art. 235.

- **Art. 623.1:** *“Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros. En los casos de perpetración reiterada de esta falta, se impondrá en todo caso la pena de localización permanente. En este último supuesto, el Juez podrá disponer en sentencia que la localización permanente se cumpla en sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 37.1.*

Para apreciar la reiteración, se atenderá al número de infracciones cometidas, hayan sido o no enjuiciadas, y a la proximidad temporal de las mismas.”

- **Art. 234.2:** *“Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235.”*

La falta de hurto del art. 623.2 pasa ahora considerarse como delito leve recogido en el art. 236.2, el contenido es exactamente el mismo pero la pena se agrava, pasa de castigarse con pena de localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses a castigarse con pena de multa de uno a tres meses.

- **Art. 623.2:** *“Los que realicen la conducta descrita en el artículo 236, siempre que el valor de la cosa no exceda de 400 euros.”*

- **Art. 236:** 1. *“Será castigado con multa de tres a doce meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.*

2. *Si el valor de la cosa sustraída no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.”*

La falta de hurto de vehículos del art. 623.3 desaparece y pasa a englobarse dentro del delito del art. 244. Antes de la reforma se distinguía entre la falta y el delito en conductas de esta índole con el criterio del valor de la cosa sustraída, en función si superaba los 400 euros o no, que como hemos visto se mantiene en los anteriores delitos analizados para distinguir entre delitos leves y delitos graves y menos graves, pero en este supuesto se elimina este criterio y se aúna en un mismo supuesto. Esto provoca un considerable aumento de la pena ya que esta falta de hurto estaba castigada con una pena de localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses, y ahora la misma conducta pasa a tipificarse como delito castigado con pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de dos a doce meses, por lo que lo que antes era la pena mayor que cabía imponer, 2 meses de multa, ahora por idéntica conducta pasa a ser la pena inferior posible.

- **Art. 623.3:** *“Los que sustraigan o utilicen sin la debida autorización, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de 400 euros.*

Si el hecho se ejecutase empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior. Si se realizara con violencia o intimidación en las personas, se penará conforme a lo dispuesto en el artículo 244.”

- Art. 244.1 : *“El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de dos a doce meses, si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.”*

En la anterior falta del art. 623.4 se englobaban varias conductas, la estafa, la apropiación indebida y la defraudación de agua, luz, gas..., con la reforma estas conductas pasan a estar recogidos como el tipo atenuado de diferentes delitos.

La primera de las faltas recogida en este artículo, la de estafa, pasa a recogerse en el apartado segundo del art. 249, como el tipo atenuado del delito de estafa, manteniendo el criterio para distinguir entre el delito menos grave y la antigua falta, ahora delito leve, de la cuantía no superior a 400 euros. Siguiendo la regla general se produce un aumento de la pena, que pasará de ser de localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses a una pena de multa de uno a tres meses.

La siguiente falta recogida era la apropiación indebida, que al igual que la anterior pasa a recogerse ahora como el tipo atenuado del delito de apropiación indebida del art. 254, aunque en este caso no se produce un aumento de la pena manteniéndose la multa de uno a dos meses, pero eliminándose la posibilidad de la pena de localización permanente. Si se mantiene el criterio de los 400 euros.

La última de las faltas recogidas era la defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, que igual que las anteriores pasa a ser el tipo atenuado del mismo delito recogido en el art. 255,

manteniendo el criterio de los 400 euros y sufriendo un idéntico aumento de la pena que para el supuesto de estafa.

- **Art. 623.4:** *“Los que cometan estafa, apropiación indebida, o defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a 400 euros.”*

- **Art. 249:** *“Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.*

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.”

- **Art. 254:** 1. *“Quien, fuera de los supuestos del artículo anterior, se apropiare de una cosa mueble ajena, será castigado con una pena de multa de tres a seis meses. Si se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años.*

2. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses.”

- **Art. 255:** *“1. Será castigado con la pena de multa de tres a doce meses el que cometiere defraudación utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes:*

- 1.º Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.
- 2.º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.
- 3.º Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.

2. Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.”

Las faltas contra la propiedad intelectual y contra la propiedad industrial recogidas en el art. 623.5 sufren una importante modificación, ya que aunque supuestamente se suprimen, ambas conductas pasan a ser sendos delitos, recogidos en los arts. 270.4 y 274.3, debido a que se elimina el criterio de los 400 euros para estas conductas, por lo que no se transforman en delitos leves como las anteriores conductas que hemos analizado.

Para el delito del art. 270.4 aunque se elimine el criterio de los 400 euros, existe la posibilidad imponerse una pena más reducida en función de las características del culpable y siempre que no se de ninguna de las circunstancias del art. 271²⁵, pasando de una pena de prisión de seis meses a dos años, a una pena de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días, aun así la pena es superior a la que llevaba aparejada la antigua falta, pena de localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses.

En el caso del art. 274.3 igual que para el anterior se prevé una rebaja de la condena atendiendo a las características del culpable y siempre que no se den en este

²⁵ Circunstancias recogidas en el artículo 271 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

- a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.
- b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente, el número de obras, o de la transformación, ejecución o interpretación de las mismas, ilícitamente reproducidas, distribuidas, comunicadas al público o puestas a su disposición, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.
- c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.
- d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.

caso las circunstancias del art. 276²⁶, pasando de una pena de prisión de seis meses a dos años a una pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días, que también es superior que la pena con la que se castigaba la falta, localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses.

- **Art. 623.5** : *“Los que realicen los hechos descritos en el párrafo segundo de los artículos 270.1 y 274.2, cuando el beneficio no sea superior a 400 euros, salvo que concurra alguna de las circunstancias prevenidas en los artículos 271 y 276, respectivamente.”*

- **Art. 270.4**: *“En los supuestos a que se refiere el apartado 1, la distribución o comercialización ambulante o meramente ocasional se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años.*

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 271, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.”

²⁶ Circunstancias recogidas en el artículo 271 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

- a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.
- b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente, distribuidos, comercializados u ofrecidos, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.
- c) Que el culpable pertenezca a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad industrial.
- d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.

- **Art. 274.3:** *“La venta ambulante u ocasional de los productos a que se refieren los apartados anteriores será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años.*

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.”

Las faltas de alteración de lindes y alteración del curso de aguas del art. 624 se trasladan ahora a los arts 246 y 247 respectivamente, configurándose como el tipo atenuado de esos delitos. Nada cambia ya que se mantiene el criterio del valor no superior a 400 euros, salvo como es habitual la pena, que aumenta pasando de castigarse con multa de diez a treinta días, a dos meses en el caso de la alteración de aguas, a la pena de multa de uno a tres meses.

En este caso lo lógico parecía despenalizar esta conducta debido al escaso valor jurídico que tienen, y a la fácil cabida que encontrarían en el ámbito civil.

- **Art. 624:** *“1. El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 246 será castigado con multa de 10 a 30 días si la utilidad no excede de 400 euros o no sea estimable, siempre que medie denuncia del perjudicado.*

2. Será castigado con multa de 10 días a dos meses el que ejecute los actos contemplados en el artículo 247, si la utilidad reportada no excede de 400 euros.”

- **Art. 246:** *“El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado, será castigado con la pena de multa de tres a dieciocho meses.”*

- **Art. 247:** *“El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.”*

Las faltas de daños recogidas en los arts 625 y 626 en teoría se despenalizan, pudiendo *“reconducirse al delito de daños u otras figuras delictivas cuando revistan cierta entidad, o acudir al resarcimiento civil; en el caso de dominio público, también puede acudirse a la sanción administrativa”*.²⁷

Decimos lo de en teoría ya que el apartado segundo del art. 625 no se ha despenalizado, sino que pasa a recogerse en el art. 323.1²⁸ con una pena muy superior a la que tenía como falta, que simplemente podía llegar a la mitad superior de una pena de localización permanente de dos a 12 días o multa de 10 a 20 días, pasando a castigarse ahora con una pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses.

- **Art. 625:** *“1. Serán castigados con la pena de localización permanente de dos a 12 días o multa de 10 a 20 días los que intencionadamente causaran daños cuyo importe no exceda de 400 euros.*

2. Se impondrá la pena en su mitad superior si los daños se causaran en los lugares o bienes a que refiere el artículo 323 de este Código.”

- **Art. 626:** *“Los que deslucieren bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios, serán castigados con la pena de localización permanente de dos a seis días o tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad.”*

En este apartado se mantienen la mayoría de las conductas anteriormente tipificadas como falta, ahora recogidas como delitos leves, con la consecuente regla general de esta reforma, la agravación de las penas. Por lo que en definitiva, no se cumple con lo objetivos del Legislador, al no despenalizar prácticamente ninguna conducta, el principio de intervención mínima no se aplica en este apartado, la ya

²⁷ Preámbulo Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Apartado XXXI)

²⁸ Artículo 323.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

“Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos.”

mencionada agravación de las penas, que el Legislador pretendía que no fuera una consecuencia necesaria de la transformación de las faltas en delitos leves, sumado a la no despenalización de las faltas contra el patrimonio histórico, al contrario de lo que se señalaba en el Preámbulo.

3.3. DELITOS/FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES

En lo que respecta a las faltas contra los intereses generales recogidas en el Título III del Código Penal antes de la reforma, el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, establece que una parte *“se reconducen a figuras atenuadas de delito”*, mientras que otra parte se despenalizan *“pues se trata de conductas que ya son objeto de corrección suficiente -y más adecuada- por el Derecho administrativo sancionador y que pueden ser en todo caso objeto de sanción penal en los casos más graves en los que llegan a causarse daños.”*²⁹

La falta del art. 629 de distribución de monedas, billetes, sellos de correos o efectos timbrados falsos ahora pasa a castigarse por separado, por un lado el uso de moneda falsa se recoge en el art. 386.3, mientras que la distribución de sellos o efectos timbrados falsos se recoge ahora en el párrafo segundo del art. 389. Pasan ahora a considerarse como delito leve, y como no podía ser de otra forma, ambas conductas idénticas a las tipificadas anteriormente como falta, sufren un aumento en la pena, pasando de castigarse con pena de localización permanente de dos a ocho días o multa de 20 a 60 días, a una pena de multa uno a tres meses.

- **Art. 629:** *“Serán castigados con la pena de localización permanente de dos a ocho días o multa de 20 a 60 días los que, habiendo recibido de buena fe moneda, billetes, sellos de correos o efectos timbrados falsos, los expendieran en*

²⁹ Preámbulo Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Apartado XXXI)

cantidad que no exceda de 400 euros, a sabiendas de su falsedad.”

- **Art. 386.3:** *“El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expenda o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses. No obstante, si el valor aparente de la moneda no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.”*

- **Art. 389 p. 2:** *“El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera o utilizara será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses. No obstante, si el valor aparente de los sellos o efectos timbrados no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.”*

Las faltas de los arts. 630 y 631.1 se despenalizan, dejando su posible sanción a la vía administrativa, salvo en aquellos caso en derivada de esta conducta se produjera un daño que pudiera dar la lugar a otro tipo penal.

- **Art. 630:** *“Los que abandonaren jeringuillas, en todo caso, u otros instrumentos peligrosos de modo o con circunstancias que pudieran causar daño a las personas o contagiar enfermedades, o en lugares frecuentados por menores, serán castigados con las penas de localización permanente de seis a 10 días o multa de uno a dos meses.”*

- **Art. 631.1:** *“Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.”*

La falta de abandono de animales del art. 631.2 pasa ahora a recogerse como tipo atenuado del delito de abandono de animales en el art. 337 bis, con una importante agravación de la pena, ya que pasa de estar castigado con una pena de multa de quince días a dos meses a una pena de multa de uno a seis meses, además de la posibilidad que se le concede al Juez de imponer una pena de inhabilitación especial de tres meses a un

año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

- **Art. 631.2:** *“Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de quince días a dos meses.”*

- **Art. 337 bis:** *“El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”*

En cuanto a la falta del art. 632.1 al igual que las faltas de los arts. 630 y 631.1 se despenalizan, quedando su posible sanción a la vía administrativa.

- **Art. 632.1:** *“El que corte, tale, queme, arranque, recolecte alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, sin grave perjuicio para el medio ambiente, será castigado con la pena de multa de 10 a 30 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 10 a 20 días.”*

La falta del art. 632.2 pasa ahora a recogerse en el art. 337.4 como el tipo atenuado del delito de abandono de animales, como sucedía con la falta del art. 632.1, y al igual que este sufre un aumento de la pena, pasando de una pena de multa de veinte a sesenta días o trabajos en beneficio de la comunidad de veinte a treinta días, a la nueva de pena de multa de uno a seis meses, con la posibilidad de imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

- **Art. 632.2:** *“Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337 serán castigados con la pena de multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días.”*

- **Art. 337.4:** *“Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”*

En conclusión, en este apartado se eliminan las conductas de menor importancia cumpliendo así con el objetivo de intervención mínima pretendido por el Legislador, dejando su posible sanción a la vía administrativa, si bien es cierto que las conductas que se mantienen sufren un importante aumento de la pena.

3.4. DELITOS/FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

En último lugar están las faltas contra los intereses generales que se encontraban recogidas en el Título VIII del Código Penal antes de la reforma, en lo referente a estas el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, señala que *“los supuestos de alteraciones relevantes están ya castigados como delito, al igual que los supuestos de atentado, resistencia y desobediencia. Se deriva a la vía administrativa la realización de actividades sin seguro obligatorio. No obstante, se mantiene el castigo penal para el que se mantuviere en un domicilio social o local fuera de las horas de apertura, como subtipo atenuado del artículo 203; o el uso de uniforme o la atribución pública de la condición de profesional, que se tipifica en un nuevo artículo 402 bis dentro de la mejora de los tipos penales de usurpación de funciones públicas y de intrusismo.”*³⁰

La falta de desordenes públicos leves del art. 633 se despenaliza, castigándose únicamente por la vía penal los desordenes públicos graves recogidos en el art. 558, y dejando así los leves para la vía administrativa, mediante las sanciones previstas en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. A pesar

³⁰ Preámbulo Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Apartado XXXI)

de su despenalización esta conducta sufre un importante aumento de la pena ya que la sanción administrativa prevista es superior a la pena que antes llevaba aparejada la falta, pasando de una pena de multa de 10 a 30 días a una sanción de 601 a 30.000 euros, aunque si se elimina la posibilidad de localización permanente.

- **Art. 633:** *“Los que perturbaren levemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas serán castigados con las penas de localización permanente de dos a 12 días y multa de 10 a 30 días.”*

La falta de respeto y consideración debida a la autoridad, o desobediencia leve del art. 634 pasa a recogerse ahora como delito leve en el art. 556.2, cuando se trata de falta de respeto y consideración debida, con un importante aumento de la pena, pasando de multa de diez a sesenta días a una multa de uno a tres meses. Mientras que la desobediencia leve queda despenalizada, quedando su posible sanción para la vía administrativa mediante la citada Ley de Seguridad Ciudadana, lo que al igual que en el supuesto anterior supone un aumento de la sanción que va también de los 601 a los 30.000 euros.

- **Art. 634:** *“Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.”*

- **Art. 556.2:** *“Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de multa de uno a tres meses.”*

La falta del art. 635 pasa ahora a recogerse con idéntica redacción en el art. 203.2 como el tipo atenuado del delito, sufriendo a pesar de ello un considerable aumento de la pena, pasando de una pena de localización permanente de dos a 10 días o multa de uno a dos meses a una pena de multa de uno a tres meses.

- **Art. 635:** *“Será castigado con la pena de localización permanente de dos a 10 días o multa de uno a dos meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina o establecimiento mercantil o*

local abierto al público.”

- **Art. 203.2:** *“Será castigado con la pena de multa de uno a tres meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.”*

La falta del art. 636 se despenaliza, dejando su posible castigo a la vía administrativa.

- **Art. 636:** *“Los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.*

No se considerará comprendida entre las actividades a las que se refiere el párrafo anterior la conducción de vehículos a motor y ciclomotores.”

La falta del art. 637 sufre una importante modificación, pasa a recogerse en el art. 402 bis como delito leve uso público e indebido de uniforme, traje o insignia que le atribuya carácter oficial; mientras que la atribución pública de cualidad profesional no amparada por título académico se despenaliza. La parte que se mantiene en el art. 402 bis sufre un importante aumento de la pena, pasando de castigarse con localización permanente de dos a 10 días o multa de 10 a 30 días a castigarse con pena de multa de uno a tres meses.

- **Art. 637:** *“El que usare pública e indebidamente uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales, o se atribuyere públicamente la cualidad de profesional amparada por un título académico que no posea, será castigado con la pena de localización permanente de dos a 10 días o multa de 10 a 30 días.”*

- **Art. 402 bis:** *“El que sin estar autorizado usare pública e indebidamente uniforme, traje o insignia que le atribuyan carácter oficial será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.”*

En este último apartado, se despenalizan varias faltas cumpliendo así con el

principio de intervención mínima pretendido por el Legislador en esta reforma, pasando a castigarse por la vía administrativa mediante la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, lo cual no esta ausente de críticas si tenemos en cuenta que las conductas que ahora pasan a sancionarse en esta nueva Ley llevan aparejada una pena bastante superior a la que tenían como faltas, lo cual no parece muy razonable si tenemos en cuenta que el proceso administrativo goza de muchas menos garantías que el proceso penal. Por otro lado las que conductas que se mantienen como delitos leves también sufren un aumento de la pena, concluyendo entonces que existe un agravamiento generalizado para las conductas recogidas en este apartado y una disminución de las garantías para las que pasan a sancionarse en la vía administrativa.

4. EL PROCEDIMIENTO POR DELITOS LEVES

En lo referente al procedimiento por delitos leves las modificaciones no son muchas, ya que según la disposición adicional segunda de la LO 1/2015 *“la instrucción y el enjuiciamiento de los delitos leves cometidos tras la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyos preceptos se adaptarán a la presente reforma en todo aquello que sea necesario. Las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves.”*

4.1. COMPETENCIA

La competencia para el conocimiento y fallo de los delitos leves se mantiene en los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, eliminando la competencia de los Juzgados de Paz para conocer determinadas faltas, en concreto las de los arts. 620.1 y 2, 626, 630, 632 y 633 CP; así queda establecido en la Disposición Final Segunda de la LO 1/2015 por la que se modifica el art. 14.1 y 14.5.d).

Con carácter general será el Juzgado de Instrucción el competente para conocer de los delitos leves, mientras que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes para conocer las infracciones recogidas en el párrafo segundo del art. 171.7, párrafo segundo del art. 172.3 y del art. 173.4 del Código penal, es decir, amenazas, coacciones, injurias y vejaciones injustas de carácter leve, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) del art. 14.5 de la LECrim.

4.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Se tramitarán por el juicio de los delitos leves aquellos delitos castigados con pena leve (art. 13.3 CP), pero también aquellos delitos que castigados con una pena, *“que por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave,”*³¹ ya que estos delitos se considerarán como delitos leve.

El problema se plantea cuando un delito lleva aparejadas dos penas alternativas, una leve y otra menos grave, ya que la ley no dice nada al respecto, por lo que la Fiscalía General del Estado establece que *“podrá considerarse leve un delito cuando todas las penas que tenga asignadas incluyan o estén íntegramente comprendidas en los tramos leves definidos en el art. 33.4 CP; por el contrario, si alguna o algunas de ellas tienen prevista una extensión comprendida íntegramente en los tramos menos graves del art. 33.3 CP, prevalecerá el art. 13.2 CP y el delito habrá de ser considerado menos grave.”*³² En la misma línea va la Ley 41/2015, estableciendo en su Disposición Adicional Sexta que *“sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, los delitos que alternativa o conjuntamente estén castigados con una pena leve y otra menos grave se sustanciarán por el procedimiento abreviado o, en su caso, por el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos o por el proceso por aceptación de decreto.”*

4.3. MODIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO POR DELITOS LEVES

Como ya hemos adelantado el procedimiento por delitos leves no ha sufrido importantes modificaciones respecto al anterior procedimiento por faltas, aunque se

³¹ Artículo 13.4 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

³² Circular 1/2015, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015

han introducido algunas novedades que conviene analizar.

4.3.1. EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Una de las novedades más importantes que introduce la reforma en cuanto al procedimiento es la introducción del principio de oportunidad, que se recoge en el 963.1 de la LECrim. El Preámbulo de la Ley 1/2015 establece que *“en el caso de las infracciones de menor gravedad (los delitos leves) existen habitualmente conductas que resultan típicas pero que no tienen una gravedad que justifique la apertura de un proceso y la imposición de una sanción de naturaleza penal, y en cuya sanción penal tampoco existe un verdadero interés público. Para estos casos se introduce, con una orientación que es habitual en el Derecho comparado, un criterio de oportunidad que permitirá a los jueces, a petición del Ministerio Fiscal, valorada la escasa entidad del hecho y la falta de interés público, sobreseer estos procedimientos.”*

Por tanto en aquellos supuestos en que el Fiscal lo solicite, el Juez tendrá la posibilidad de acordar el sobreseimiento del caso, aunque el Fiscal no podrá decidir libremente, sino que para tomar su decisión será necesario que aprecie las circunstancias que establece el art. 963.1:

a) *“El delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor*

b) *No exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.”*

“En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.”³³

³³

Artículo 963.1.1 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En caso de que el Juez acuerde el sobreseimiento del caso deberá comunicar *“inmediatamente la suspensión del juicio a todos aquellos que hubieran sido citados conforme al apartado 1”* del art. 962.

Para tomar la decisión de aplicar este principio de oportunidad el Ministerio Fiscal establece dos premisas, en primer lugar que *“el archivo por razones de oportunidad sólo se solicitará si ninguna víctima denuncia o manifiesta un interés explícito en la persecución del hecho, salvo en aquellos casos en que su postura se pueda estimar infundada, irracional o arbitraria”*. Y en segundo lugar que *“cuando la víctima manifieste en el atestado policial o en el juzgado su deseo de no ser citada a juicio o su voluntad de que el procedimiento no siga adelante, se interesará el archivo por motivos de oportunidad”*.³⁴

4.3.2. LA EXIGENCIA DE DENUNCIA PARA DETERMINADOS DELITOS

Otra de las novedades que se introduce en esta reforma esta relacionada con la perseguibilidad de determinadas conductas que antes eran perseguibles de oficio y ahora solo serán perseguibles mediante denuncia previa de la persona agraviada o de su representante legal. El legislador motiva la decisión de introducir este cambio explicando que *“con ello se evita la situación actual, en la que un simple parte médico de lesiones de escasa entidad obliga al juez de instrucción a iniciar todo un proceso judicial y a citar al lesionado para que acuda obligatoriamente al juzgado a fin de hacerle el ofrecimiento de acciones como perjudicado, con los inconvenientes que ello le ocasiona. Parece más adecuado que sólo se actúe cuando el perjudicado interponga denuncia. Ahora bien, en los casos de violencia de género no se exigirá denuncia previa para perseguir las lesiones de menor gravedad y el maltrato de obra.”*³⁵

Esta modificación es cuanto menos polémica ya que la salud o la libertad no

³⁴ Circular 1/2015, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015

³⁵ Preámbulo Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Apartado XXXI)

son bienes totalmente disponibles de los particulares, sino que son bienes que corresponde al Estado velar por ellos, y de esta manera se esta dejando en manos de los particulares la potestad de decidir cuando procede actuar, lo cual puede generar situaciones de indefensión debida a que la persona agraviada no interponga denuncia por desconocimiento o por falta de medios. Aunque esta modificación también tiene su parte positiva, ya que provocaría una reducción *“en el numero de delitos leves y diligencias sobre la materia, descargando al Ministerio Fiscal de la obligación de perseguir de oficio este tipo de delitos, en casos en los que se continuaba con el procedimiento y se llegaba al juicio oral, sin denuncia del perjudicado y en ocasiones incluso sin la colaboración del mismo.”*³⁶

4.3.3. SISTEMA DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

En el sistema de notificaciones y comunicaciones también se introduce una modificación, en concreto en el párrafo segundo del art. 962.1: *“En el momento de la citación se les solicitará que designen, si disponen de ellos, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen.”*

De esta manera se trata de adaptar el procedimiento a las posibilidades que las nuevas tecnologías ofrecen, para conseguir mediante estos nuevos medios agilizar el proceso, unos medios que además de las ventajas que suponen también son más económicos. A pesar de sus incuestionables ventajas, introducir las nuevas tecnologías no siempre es sencillo por lo que hay que hacerlo de forma cuidadosa para garantizar que las notificaciones se reciban correctamente así como su contenido y no provocar situaciones de indefensión.

4.3.4 Prelación de pago de las costas procesales

³⁶ JAÉN VALLEJO, M./PERRINO PÉREZ, A.L., *La reforma penal de 2015*, cit., p.89

También se introduce una importante modificación en lo referente a las costas procesales, la disposición final segunda de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito modifica el apartado 2 del 126 del Código penal quedando de la siguiente forma: *“cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado. Tendrá la misma preferencia el pago de las costas procesales causadas a la víctima en los supuestos a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito.”*

EL art. 14 de la la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima establece que *“la víctima que haya participado en el proceso tendrá derecho a obtener el reembolso de los gastos necesarios para el ejercicio de sus derechos y las costas procesales que se le hubieren causado con preferencia respecto del pago de los gastos que se hubieran causado al Estado, cuando se imponga en la sentencia de condena su pago y se hubiera condenado al acusado, a instancia de la víctima, por delitos por los que el Ministerio Fiscal no hubiera formulado acusación o tras haberse revocado la resolución de archivo por recurso interpuesto por la víctima.”*

5. CONCLUSIONES

La desaparición de las faltas y su conversión en delitos leves en la LO 1/2015, de 30 de marzo es la razón de ser de este trabajo, y además resulta ser a mi juicio la mayor novedad de la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, en definitiva, la derogación del Libro III y con ello la desaparición de las faltas, así como la creación o su sustitución por los denominados delitos leves, un término de nuevo cuño que nos resultaba desconocido hasta entonces. No se trata por tanto de un mero cambio semántico, si no que se dirige mucho más allá, modificando de manera sustancial tanto la tipicidad de las antiguas faltas, como el tratamiento procesal de las mismas para el nuevo concepto acuñado por la reforma, delitos leves.

A lo largo del presente trabajo he detallado de manera sistemática, precepto por precepto, comparando los cambios sustantivos operados tras la última reforma del Código Penal, así como las distintas penas aplicables a las antiguas faltas y a los nuevos delitos menos graves o leves que los sustituyen, de lo que podemos extraer que la

desaparición de las faltas no supondrá el final de todas aquellas conductas punibles por ellas recogidas, aunque si es cierto que el legislador ha aprovechado para depurar algunas de ellas, eliminándolas del vigente texto con fundamento en el principio de mínima intervención que preside el derecho penal; tal es el caso de ciertas faltas contra las personas relacionadas con temas de familia o con conductas calificadas como imprudencia leve, ahora reconducidas a la vía civil, faltas contra el patrimonio como es el caso del denominado deslucimiento de bienes o contra los intereses generales que pasarán a sancionarse administrativamente a través de la Ley Seguridad Ciudadana, aunque por el contrario, no desaparece ninguna de las faltas existente contra el orden público que pasan ahora a calificarse y regularse como delitos leves.

Precisamente la comisión de estos denominados delitos leves conllevarán en la mayoría de los supuestos la imposición de una pena de multa, aunque también será factible el castigo con pena de localización permanente o trabajos en beneficio de la comunidad cuando estén relacionados con conductas violencia de género, debiendo tener en cuenta que la Ley deja al arbitrio del propio juez su graduación, si bien ello no es óbice para que el Juez cumpla su obligación de motivar el desarrollo lógico que le ha llevado a la imposición de un determinado grado de la pena en su sentencia condenatoria. Una novedad destacable de este aspecto punitivo es el nuevo plazo de prescripción de los delitos leves, el cual se duplica respecto a las antiguas faltas pasando de seis meses a un año a computar desde que la fecha de comisión del hecho delictivo.

De la reforma y como consecuencia inmediata de la desaparición de las faltas y su conversión en delitos leves en la LO 1/2015, de 30 de marzo llama especialmente la atención el hecho de introducir ex novo los antecedentes penales para aquellas personas condenadas por un delito leve, si bien también es cierto que los mismos no computarán a efectos de reincidencia, teniendo por tanto estos un carácter más informativo que punitivo en comparación con los derivados de un delito menos grave o grave.

Desde el punto de vista del enjuiciamiento de estas conductas hemos de significar que las modificaciones introducidas por la reforma en nuestra L.E.Civil han sido mínimas y de poco calado, manteniéndose los llamados juicio de faltas, tanto para los denominados “*urgentes* o *inmediatos*” con citación de los implicados para

comparecencia y juicio ante el Juzgado de Guardia, como para el resto de delitos leves cuyo enjuiciamiento derive de atestado agentes autoridad o denuncia. Resulta muy novedosa la facultad de solicitar el sobreseimiento y archivo inicial concedido al Ministerio Fiscal en el procedimiento seguido sobre delitos leves, cuando considere que esta ante un delito leve y además de escasa gravedad.

No cabe duda de que el legislador con esta nueva y amplia reforma persigue una serie de finalidades que en mayor o menor medida vienen recogidas en el preámbulo de la propia norma, la duda se suscita cuando meditamos sobre si realmente se alcanzará con la reforma los resultados perseguidos con ella por el legislador. Partiendo de ello hemos de razonar que el objetivo último del legislador ha sido suprimir las antiguas faltas y su sustitución por los denominados delitos leves con la finalidad de dotar a la Administración de Justicia de una mayor racionalización, y ello al entender que el juicio de faltas ya no cumplía con la finalidad para la que fue pensado, a la vez que reforzar el principio de reserva penal, despojando de consecuencias penales a determinadas conductas, de tal forma que la respuesta a las mismas se obtenga a través de otras vías administrativas o jurisdiccionales, dejando la penal como último recurso.

Para conseguir este doble objetivo, la reforma introduce toda una serie de novedades en relación con la desaparición de las faltas y su conversión en delitos leves, las cuales han sido objeto de un análisis pormenorizado a lo largo del presente trabajo, por lo que ahora solo resta esperar a que el transcurso del tiempo, ya que de momento solamente se ha cumplido poco más de un año desde la entrada en vigor de la reforma, y por supuesto, la práctica forense diaria nos ilustre sobre si dichos objetivos se ha conseguido o no, y en que medida. Por mi parte creo que si bien la reforma puede suponer en la práctica una cierta reducción del trabajo de los Juzgados de Instrucción, la reducción de esta carga de trabajo se trasladará en gran parte a la Jurisdicción Civil y Contencioso-Administrativa, ya bastante sobrecargadas con anterioridad a la reforma, con lo que lo único que es posible se consiga es traspasar en parte los problemas que se trataban de evitar a otros ámbitos judiciales.

BIBLIOGRAFÍA

- FARALDO CABANA, P. *Los Delitos Leves*. Tirant lo blanch, Valencia, 2016.
- FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A., “Supresión de las faltas y creación de delitos leves”.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*.
- JAÉN VALLEJO, M./PERRINO PÉREZ, A.L., *La reforma penal de 2015*.
- “Reforma Código Penal 2015”, Wolters Kluwer, Edición Abril 2015.
- “Memento Proceso Penal 2017”, Francis Lefebvre.
- RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., “Los nuevos delitos leves”.
- GIMÉMEZ ORTIZ DE ZÁRATE, U., “Reforma del Código Penal”.

Direcciones Web

- <http://www.edistribucion.es/>
- <http://noticias.juridicas.com/>
- <http://www.abogacia.es/>
- <http://portaley.com/>

- <http://www.iniciativa.cat/>
- <https://www.boe.es/>
- <http://www.abogadoscarranza.com/>
- <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>
- <http://www.poderjudicial.es/>
- <http://criminet.ugr.es/>